



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 878/2022.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED].

ACTOR: [REDACTED].

**DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).**

**PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.**

**GUADALAJARA, JALISCO, 8 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S los autos para resolver los recursos de **Reclamación** que hace valer el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escritos presentados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el 8 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, por el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.) interpuso recurso de reclamación en contra del auto de [REDACTED] dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 1 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir las constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.



3.- Por acuerdo en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 878/2022, designando como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 4218/2022 del 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el mismo día, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- Los recursos de reclamación fueron presentados de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **8 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado vía oficio el día **30 treinta de junio de la anualidad citada**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 10-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- El acuerdo en lo recurrido, tuvo por admitida la demanda, teniendo como acto impugnado el crédito fiscal que se desprende del recibo oficial emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, asimismo, se tuvo por admitidas las pruebas ofertadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 35, 36 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente al momento de la interposición del juicio.

La enjuiciada señala en su escrito de agravios en primer término que la Sala Unitaria debió de reservar la admisión de las pruebas que la actora presentó, toda vez que refiere que estas no fueron relacionadas correctamente con los hechos controvertidos tal y como lo señala el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo



tanto, considera que el auto recurrido tendrá que ser modificado, a fin de que no se tengan por admitidas ninguna de las pruebas ofrecidas.

Luego, en segundo lugar establece que la demanda intentada deviene de improcedente de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 4 de la Ley de la Materia en relación con lo dispuesto por el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el acto que pretende controvertir, a saber, el recibo oficial S.I.A.P.A. no constituye una resolución de carácter definitivo o una determinación de un crédito fiscal a su cargo, sino que se trata de un aviso mediante el cual se hace del conocimiento del usuario su estado de cuenta. Lo anterior, en suma, de referir que existe consentimiento tácito por parte del actor respecto de la resolución del acto impugnado, pues previo a presentar el juicio de nulidad, debió de interponer el recurso de revisión que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que al primero de los motivos de disenso, quienes aquí emiten opinión estiman que el agravio hecho valer resulta infundado, ya que contrario a lo esgrimido y de un análisis integral a la demanda como un todo, se puede advertir con claridad que las pruebas ofertadas sí se encuentran relacionadas con los hechos esbozados en esta y en general con el contenido de la demanda, pues de su ofrecimiento se advierte que con estas, y en específico de la marcada con el número 1, consistente en el crédito fiscal por concepto de derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, recargos y reconexión que se desprenden del recibo oficial, se pretende acreditar la existencia del impugnado, así como el interés jurídico para acudir a este Tribunal de Justicia Administrativa a interponer juicio de nulidad, lo que resulta suficiente para que este Órgano Colegiado determine tener por satisfecho lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Maxime que no debe de pasar por desapercibido que del análisis de las pruebas ofertadas no se desprende que se transgreda lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues las mismas no resultan ser una prueba confesional mediante absolución de posiciones, encima de tener relación directa con los hechos controvertidos como ya se dijo y no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo



que no se advierte razón para no haberlas admitido, sino que por el contrario, conforme al numeral en comento, es admisible toda clase de pruebas, a excepción de las antes señaladas, de ahí que su argumento devenga de infundado como se anticipó.

Lo anterior sin que con ello implique que este Tribunal de Alzada se esté pronunciando respecto de la idoneidad de la prueba, pues ello corresponde únicamente al dictado de sentencia definitiva que en su momento se llegue a dictar.

Por lo que ve al segundo de sus argumentos en el que refiere que no se debió de admitir la demanda en virtud de que el acto que se impugna no es definitivo, de igual manera se estima que no asiste la razón a la impetrante, ya que la Sala de Origen tuvo a bien en tener por admitida la demanda interpuesta, pues de un análisis integral de constancias en las que se actúa, en específico del escrito inicial de la demanda y de sus conceptos de impugnación, se puede advertir que el acto controvertido consistió no solo en el recibo oficial de donde se desprende el cobro de los derechos por consumo de agua potable emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, sino en el cobro y las bases del crédito fiscal que ahí se contiene, lo que sí se constituye como un acto de carácter definitivo, y por ende resulta impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Para mayor comprensión de lo anteriormente expuesto se debe de señalar grosso modo que el artículo 1 de la Ley de la Materia prevé que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas.

Por otra parte, el artículo 4. 1. Fracción I. inciso g) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se instauren entre otras, en contra de:



"1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales: (...)

(...)g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable; (...)"

Es decir, en el propio ordenamiento normativo, se establece que las resoluciones que fijan en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación y que sean considerados como definitivos, podrán ser impugnados ante este Tribunal.

Ahora bien, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, además de ello para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiera ejecutoriedad, es decir, afecte de inmediato la esfera jurídica del particular.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental



no podrán considerarse "resolución definitiva", siendo obvio que ésta sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide modificaciones, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Así, del asomo a la resolución o acto administrativo que manifiesta en su escrito de demanda, tenemos que señaló como tal, el crédito fiscal que se desprende del recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, advirtiéndose como se anticipó que este sí es de carácter definitivo, pues contiene la expresión última de la voluntad de la autoridad administrativa que desde su emisión afecta la esfera jurídica del demandante, de ahí lo fundado de su agravio.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal visible en la página 336, tomo XVII, febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA
DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida*
ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun



cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

De igual manera, cobra aplicación el criterio jurisprudencial con número de registro 2023962, publicada el viernes 10 de diciembre del 2021 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dice:

"SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites -o



plataforma virtual-), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”

A mayor abundamiento, se debe de decir que analizada que fue la ejecutoria que le dio origen a la jurisprudencia citada con antelación, se permite vislumbrar precisamente, que de conformidad al criterio apuntado y atento al artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para este Pleno, lo argüido en cuanto a que la demanda debería de ser desechada al existir consentimiento tácito por no promover el recurso de revisión que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo de este Estado; argumento del que sin duda alguna se estima de infundado, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita: “(...) Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. (...)” se puede advertir con toda claridad que resulta optativo para el particular agotar o no los recursos o medios de defensa antes de acudir al juicio de nulidad, en otras palabras, si el actor opto por acudir al juicio de nulidad sin agotar recurso o medio de defensa alguno previsto por ley, ello no implica impedimento alguno para que se admita la demanda de mérito, precisamente por que estos resultan optativos a la luz de lo previsto por el numeral 9 de la Ley ya citada líneas arriba, de ahí que se estime de infundado el motivo propuesto.

Dicho lo anterior, y al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se confirma el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.



Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer en los Recursos de Reclamación interpuestos por el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED].

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente y Presidenta), Avelino Bravo Cacho quien únicamente vota con los resolutivos y José Ramón Jiménez Gutiérrez,** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes,** quien autoriza y da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Presidente y Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 878/2022
Recurso de Reclamación

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”